TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE SINALOA

ACTUACIONES

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE SINALOA
SALA SUPERIOR

REVISIÓN: 838/2017.

JUICIO Y SALA DE ORIGEN: 1932/2016-4. SALA REGIONAL ZONA CENTRO.

RECURRENTE: ********, PARTE ACTORA.

MAGISTRADO PONENTE: M.C. JORGE ANTONIO CAMARENA ÁVALOS.

Culiacán Rosales, Sinaloa, en sesión ordinaria de Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa, correspondiente al día primero de noviembre del año dos mil diecisiete, integrada por los CC. Magistrados: Dr. Héctor Samuel Torres Ulloa, en su carácter de Presidente, M.C. Jorge Antonio Camarena Ávalos, y Lic. Jesús Iván Chávez Rangel, actuando el segundo en mención como Ponente, de conformidad con el cuarto párrafo del artículo 114 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, se dictó resolución al recurso de revisión citado al rubro, interpuesto por el **********, parte actora en el juicio de origen, en contra del auto de fecha dieciséis de febrero del año dos mil diecisiete, dictado por la Sala Regional Zona Centro de este tribunal.

ACTUACIONES

I. ANTECEDENTES

1.- El C. **********, a través del escrito inicial y anexos recibidos por la Sala aludida, el día tres de noviembre del año dos mil dieciséis, se presentó a demandar a la Secretaria de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Sinaloa, por la rectificación de pensión por jubilación en el rango de

Policía de Seguridad y no como empleado administrativo, el pago de la prima vacacional, aguinaldo, despensa alimenticia y previsión social, actualizados de acuerdo al monto de pensión que por ley le corresponde, omisión del pago por concepto de finiquito, del seguro de retiro conforme al artículo 39 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa (FOSEG Sinaloa), el pago de las demás prestaciones y bonos de carácter económico en los términos que los vengan percibiendo los activos, de acuerdo a lo estipulado por los artículos 94 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Sinaloa y 38 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa, y como pretensión procesal el pago retroactivo de cada uno de los montos, actualizados desde el año 2010 al momento de que la autoridad responsable emita el pago correspondiente; señalando con el carácter de tercero interesado al Gobierno del Estado de Sinaloa.

2.- El día dieciséis de noviembre del dos mil dieciséis, se dictó acuerdo de admisión, se ordenó correr traslado a las partes.

3.- Mediante auto de fecha dieciséis de enero de dos mil diecisiete, se tuvo por contestada la demanda y por recibida la comparecencia del tercero.

4.- Por acuerdo dictado el día dieciséis de febrero del año dos mil diecisiete, se desechó el escrito de ampliación de demanda.

5.- Con fecha veintisiete de marzo del año dos mil diecisiete, se ordenó remitir a esta Sala Superior el recurso de revisión interpuesto por la parte actora en el juicio en contra del acuerdo precisado en el párrafo anterior, habiéndose recibido el día veintiséis de abril del mismo año.

6.- En sesión de fecha doce de mayo del dos mil diecisiete, esta Sala de segundo grado admitió el recurso en comento, en los términos previstos por los artículos 112 fracción I, 113, fracción I, 113 BIS y 114 de la ley que nos rige, se designó como ponente al M.C. Jorge Antonio Camarena Ávalos, Magistrado Propietario de Sala Superior, dándose vista a las partes para que en un plazo de tres días manifestaran lo que a su derecho conviniera respecto de tal designación, mismo que ha transcurrido en exceso sin que hubiesen hecho manifestación alguna.

II. COMPETENCIA

Esta Sala de segunda instancia es competente para conocer y resolver el recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17 fracción III, 112 fracción I, 113 fracción I y 114 párrafo cuarto de la ley que norma a este órgano de impartición de justicia.

ACTUACIONES

III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO.- Alega el revisionista en su único agravio que no obstante que a través del proveído de fecha dieciséis de enero del dos mil diecisiete, la propia Sala Regional Zona Centro expresamente otorgó plazo para que se ampliará la demanda, mediante el acuerdo recurrido desechó la misma, siendo que sí se actualizaba la procedencia de la misma en términos de lo dispuesto por el artículo 55 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, en virtud de que la autoridad demandada al contestar hizo valer causales de improcedencia y

sobreseimiento, respecto de las cuales, tiene derecho a combatir las mismas en la ampliación, al ser cuestiones nuevas desconocidas que buscan el sobreseimiento del juicio.

En estima de esta Sala Superior, es **infundado** el agravio en estudio, tomando en cuenta lo que a continuación se expone.

En el presente juicio contencioso administrativo, el derecho a ampliar la demanda, se regula en el artículo 55 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, el cual establece lo siguiente:

> **"ARTÍCULO 55.** El actor tendrá derecho a ampliar su demanda dentro, de los cinco días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de la contestación de la misma, en los siguientes casos:
>
> I. Cuando se demande una Negativa Ficta o la declarativa de configuración de la Positiva Ficta; y
>
> II. Cuando los fundamentos y motivos del acto impugnado sean conocidos por el actor hasta que se conteste la demanda.
>
> III. Cuando con motivo de la contestación, se introduzcan cuestiones que sin violar el primer párrafo del artículo 66 de esta Ley, no sean conocidas por el actor al presentar la demanda; y,
>
> IV. Cuando el acto principal del que derive el impugnado en la demanda o su notificación, se den a conocer en la contestación.
> (…)
>
> En estos casos, solo será materia de la ampliación los hechos y las pruebas que se relacionen estrictamente con las cuestiones señaladas.
>
> (…)"
>
> **(Énfasis añadido por Sala Superior)**

Del análisis que este órgano de alzada efectúa al precepto

reproducido se advierte que en él se establece la procedencia de la ampliación de demanda, bajo diversos supuestos, los cuales están orientados a permitir al demandante a ejercer una adecuada defensa respecto a hechos, pruebas o fundamentos que no eran de su conocimiento al plantear su libelo inicial.

Establecido lo anterior, del análisis que esta *ad quem* realiza de los autos del juicio principal se advierte que en el escrito inicial, la parte actora demando a la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Sinaloa, por los siguientes actos impugnados:

a) La rectificación de pensión por jubilación en el rango de Policía de Seguridad y no como empleado administrativo;
b) El pago de la prima vacacional, aguinaldo, despensa alimenticia y previsión social, actualizados de acuerdo al monto de pensión que por ley le corresponde;
c) Omisión del pago por concepto de finiquito, y del seguro de retiro conforme al artículo 39 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa (FOSEG Sinaloa),
d) El pago de las demás prestaciones y bonos de carácter económico en los términos que los vengan percibiendo los activos, de acuerdo a lo estipulado por los artículos 94 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Sinaloa y 38 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa.

ACTUACIONES

Además, se estableció como pretensión procesal el pago retroactivo de cada uno de los montos, actualizados desde el año

2010 al momento de que la autoridad responsable emita el pago correspondiente.

Asimismo, el actor manifestó en el capítulo de "ANTECEDENTES" de la demanda, que con fecha nueve de febrero del dos mil dieciséis, solicitó a la demandada la rectificación de su pensión jubilatoria, expresando **además que con fecha veintidós de abril del mismo año, la autoridad emitió el oficio DRH/1593/2016, en la que le contestó respecto de su petición en el sentido de que no procedía la rectificación en comento.**

Luego entonces, una vez admitida la demanda, se ordenó el emplazamiento de la autoridad, quien posteriormente, con fecha nueve de enero del año en curso, presentó su escrito de contestación, misma que se proveyó por la Sala de origen con fecha dieciséis de enero del dos mil diecisiete.

Así las cosas, el representante legal de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado, en su escrito de contestación planteó la causal de sobreseimiento del juicio, relativa a la extemporaneidad de la demanda, ello por considerar que los motivos y fundamentos del acto impugnado fueron conocidos por el actor a través del oficio DRH/1593/2016, de fecha veintidós de abril del dos mil dieciséis, el cual le fue notificado con fecha veintisiete del mismo mes y año, considerando que desde ese entonces, comenzó a transcurrir el plazo de 15 días para la interposición de la demanda, anexando para tal efecto copia simple del referido documento; además, de la contestación en comento, se colige que la autoridad refutó los conceptos de nulidad que el actor expresó en el escrito inicial.

Posteriormente, el día siete de febrero del año dos mil

diecisiete, el actor presentó su escrito de ampliación en el que señaló que con fundamento en el artículo 55 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, expresaba lo que a su derecho consideraba respecto de la causal de improcedencia planteada por la autoridad, así como de lo refutado por la autoridad en su contestación en relación a los conceptos de nulidad expresados en la demanda.

En ese sentido, el día dieciséis de febrero del año dos mil diecisiete, el *a quo* emitió el acuerdo traído a revisión, en el cual se desechó la ampliación de demanda referida en el párrafo anterior.

En tal tesitura, consideramos acertado el argumento de la Sala Regional, debido a que tal y como se señaló en líneas anteriores, del escrito de contestación de demanda, el cual obra visible a páginas 121 a 139 del expediente principal, se advierte que no se actualiza ninguno de los supuestos de ampliación de demanda previstos por el citado artículo 55 de la norma procesal en cita, pues las autoridades se limitaron a refutar los hechos y los conceptos de nulidad expresados en el escrito inicial, así como a expresar una causal de improcedencia, bajo el argumento de que la demanda es extemporánea, en virtud del oficio DRH/1593/2016, documento que si bien es cierto, fue allegado en la contestación de demanda, la propia parte actora, se hizo conocedora del mismo desde su escrito inicial de demanda, y no lo exhibió.

Así las cosas, tenemos que la autoridad mediante su contestación no introdujo a la Litis hechos o pruebas

ACTUACIONES

desconocidas por el demandante, sino por el contrario, introdujo como parte de su defensa hechos y documentos que el propio actor expresamente reconoció conocer y los tradujo jurídicamente en un impedimento procesal de resolver el tema de fondo del asunto.

Lo anterior se corrobora con el escrito de ampliación, en donde la actora se limita a señalar lo que a su derecho considera respecto de la causal vertida por la autoridad, así como de las excepciones y defensas planteadas en la contestación, sin que se advierta que señale como acto impugnado algún diverso acto, o que pretenda controvertir algún hecho novedoso introducido a través de la contestación de demanda.

Así las cosas, se concluye que el Magistrado del primer conocimiento de manera correcta desechó la referida ampliación, pues contrario a lo pretendido, no se actualiza ninguna hipótesis del artículo 55 de la ley de la materia pues el acto impugnado no constituye una negativa ficta, la autoridad al producir contestación no dio a conocer los fundamentos y motivos del acto combatido, así como cuestiones que no hayan sido conocidas por la actora al presentar su demanda, ni tampoco dio a conocer el acto principal del que deriva la orden impugnada.

No resulta óbice de esta *ad quem*, lo manifestado por el recurrente en relación a que *a quo* expresamente le otorgó plazo para que ampliara la demanda, a través del proveído de fecha dieciséis de enero del año en curso, sin embargo, dicha circunstancia no implica que por ello se tenga que admitir la ampliación de la demanda, pues el derecho no nace de lo acordado por el juzgador, sino del artículo 55 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, el cual establece lo supuestos bajo los cuales procede la ampliación de demanda, mismo que como ya se analizó con antelación, no se

configura.

IV. RESOLUCIÓN

Conforme a lo anterior y atento a lo dispuesto por los artículos 17 fracción III, 114 cuarto párrafo y 114 BIS fracción I, de la ley que rige a este órgano de impartición de justicia, se resuelve:

PRIMERO.- El agravio expresado por la parte actora, es infundado en consecuencia:

SEGUNDO.- Se confirma el acuerdo dictado por la Sala Regional Zona Centro, el día dieciséis de febrero del dos mil diecisiete, según lo expuesto en el apartado denominado "Consideraciones y Fundamentos" de esta resolución.

ACTUACIONES

TERCERO.- Comuníquese a la sala de origen el contenido del fallo, corriéndole traslado con copia certificada del mismo, y en su oportunidad, hágase entrega del expediente principal, así como el archivo del recurso de revisión como asunto concluido.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión ordinaria número **41/2017**, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, los Magistrados Propietarios que integran la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa, así como la Secretaria General de Acuerdos, quien da fe:

DR. HÉCTOR SAMUEL TORRES ULLOA
MAGISTRADO PRESIDENTE

M.C. JORGE ANTONIO CAMARENA ÁVALOS
MAGISTRADO PROPIETARIO DE SALA SUPERIOR

LIC. JESÚS IVÁN CHÁVEZ RANGEL
MAGISTRADO PROPIETARIO DE SALA SUPERIOR

M.C. EDNA LIYIAN AGUILAR OLGUIN
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

JACA/cmra Id.- 18921

ELIMINADO. Corresponde a datos personales de las partes del juicio. Fundamento legal: artículos 3 fracción XXVI, 149, 155 fracción III, 156 y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, en relación con los numerales Trigésimo Octavo fracción I, Quincuagésimo Segundo párrafo segundo, Quincuagésimo Tercero, Quincuagésimo Noveno, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas.